



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 06, DE LA FÓRMULA ENCABEZADA POR PABLO ARANA PÉREZ

ANTECEDENTES

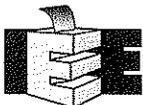
I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacionales y locales.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Redistribución de las circunscripciones uninominales de la entidad federativa. En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo de clave INE/CG825/2015, en el que aprobó



la demarcación de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua, así como la designación de las respectivas cabeceras de éstos.

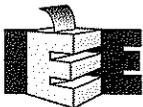
VI. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.¹ El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VII. Aprobación del marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2017-2018. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de clave INE/CG379/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, en que ratificó el marco definido para el Estado de Chihuahua en el diverso INE/CG825/2015.

VIII. Homologación de fechas. Ese mismo día, el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas de aprobación del registro de candidaturas, por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a) **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b) **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.



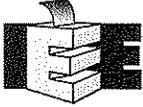
- c) **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

IX. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

X. Lineamientos, convocatorias, modelo único de estatutos de asociación civil y formatos de candidaturas independientes. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en su décima segunda sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE48/2017, mediante el que aprobó los lineamientos, convocatorias y formatos para las candidaturas independientes a los diferentes cargos de elección popular, que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2017-2018.

XI. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas. Mediante acuerdos de claves IEE/CE59/2017 y IEE/CE67/2017, se emitieron por el Consejo Estatal de este Instituto, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

XII. Modificación a los Lineamientos de candidaturas independientes. El veinticinco de diciembre siguiente, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente de clave SG-JDC-221/2017; por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente de clave JDC-28/2017 y sus acumulados; y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo de clave



IEE/CE70/2017, por medio del cual se modificaron, entre otros, diversos dispositivos normativos de los referidos lineamientos.

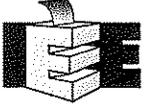
XIII. Obtención de la calidad de aspirante. El trece de enero de dos mil dieciocho, mediante resolución de clave IEE/CE15/2018 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva que reconoce la calidad de aspirante a candidatura independiente de la fórmula objeto de esta resolución.

XIV. Lineamientos de registro de candidaturas al cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de ayuntamientos y sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018. El pasado tres de marzo, durante la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron mediante acuerdo de clave IEE/CE75/2018, los citados Lineamientos de registro; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

XV. Plataformas Electorales. Mediante acuerdo del Consejo Estatal de este instituto, de clave IEE/CE78/2018, se tuvo por registradas las plataformas de la candidatura independiente objeto de la presente resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108, numeral 2 de la ley electoral local.

XVI. Resolución de estado previo de registro. Mediante resolución del Consejo Estatal de este Instituto, de clave IEE/CE85/2018, emitida el diecinueve de marzo del corriente, se tuvo por cumplidos los requisitos formales y de apoyo ciudadano a los solicitantes, para adquirir en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de diputados de mayoría relativa del distrito electoral 06.

XVII. Recurso de apelación 31/2018 y sus acumulados. El veintiuno de marzo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictó sentencia en los autos del



recurso de apelación RAP-31/2018 y sus acumulados, relativo a los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

XVIII. Resolución INE/CG195/2018. El veintitrés de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución *“respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de diputados locales, ayuntamientos y síndicos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chihuahua.”*

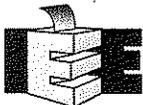
XIX. Presentación de la solicitud de registro. El veinticinco de marzo del corriente, se presentó ante este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de diputados de mayoría relativa del distrito electoral 06, de la fórmula encabezada por Pablo Arana Pérez, a través del Formato Único de Registro de Candidaturas y demás documentos exhibidos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64, inciso o) de la ley comicial local, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tiene atribuciones para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicha ley.

En ese sentido, los artículos 216 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 10, numeral 3, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establecen que, con independencia del cargo de elección popular, el Consejo Estatal del Instituto es el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes.

SEGUNDO. Presentación de la plataforma política. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 108, numeral 1 de la ley electoral estatal, las y los ciudadanos solicitantes,



presentaron su Plataforma Electoral y obtuvieron el registro respectivo, mediante el acuerdo de clave IEE/CE78/2018 emitido por el Consejo Estatal de este Instituto.

TERCERO. Fórmula presentada. Las solicitudes de registro en trato, fueron presentadas en este Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a la conformación siguiente:

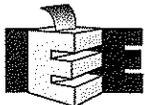
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
PABLO ARANA PÉREZ	RENÉ CARRASCO GÓMEZ

CUARTO. Elementos a revisar. Los requisitos para acceder a la candidatura de diputados de mayoría relativa que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

1. Requisitos formales:
 - a. Estado previo de registro.
 - b. Oportunidad.
 - c. Evidencia documental.

2. Requisitos sustanciales:
 - a. Paridad de Género
 - b. Requisitos de elegibilidad
 - c. Requisitos de elección consecutiva.

1. Requisitos formales. Conforme a lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos de registro de candidaturas, emitidos por acuerdo de clave IEE/CE75/2018 del Consejo Estatal, el plazo para solicitar el registro de candidaturas fue el comprendido del veinte al treinta de marzo de este año.



Asimismo, las y los interesados debieron acompañar a su solicitud, los datos y documentación establecida en el artículo 111 de la ley electoral local. Por lo que toca a las candidaturas independientes, las y los interesados debieron obtener el estado previo de registro, como lo prescribe el numeral 3 del precepto antes invocado.

A su vez, el artículo 106, numeral 2, de la ley en consulta, estatuye que las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas integradas por un propietario y un suplente.

2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo del interesado, que permiten a éste contender en el proceso como candidata o candidato, así como para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad y, en su caso, de elección consecutiva.

Paridad de género. En relación a los requisitos que componen el principio de paridad de género, el artículo 106, numerales 2 y 4, de la ley comicial local, establece que las fórmulas de diputados se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género; asimismo, que en su postulación se deberá de cumplir con lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la ley.

Requisitos de elegibilidad. El artículo 41 de la Constitución del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo diputada y diputado, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- c) Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección. Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para



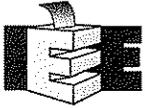
- ser elegible en cualquiera de ellos, bastará que la residencia se tenga en el municipio de que se trate;
- d) No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
 - e) No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
 - f) No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que son elegibles para el cargo de diputados, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electores;
- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,² y
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

² El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.



Finalmente, el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece como **requisitos especiales** para quienes decidan participar en la vía de candidatura independiente, los siguientes:

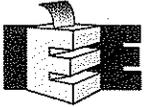
1. No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse;
2. No haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

Cabe referir, que la última de las condicionantes señaladas, debe ser entendida salvo el caso de elección consecutiva.

Requisitos de elección consecutiva. Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44; 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 11, numeral 5; y 13, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, las y los ciudadanos que actualmente ocupen el cargo de miembro de ayuntamiento o diputado, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Del marco legal anterior, en cuanto al cargo de diputados, se desprenden las normas siguientes:

1. Los diputados podrán ser electos para un periodo adicional. La postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



2. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

QUINTO. Caso concreto. En la especie se presenta un impedimento legal que modifica la situación jurídica de los interesados, en cuanto a su estado previo de registro de candidatura, reconocido por este Consejo Estatal, mediante acuerdo de clave IEE/CE85/2018, lo que imposibilita la concesión del registro solicitado, produciendo innecesario el estudio de los requisitos legales y constitucionales correspondientes.

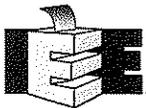
En efecto, mediante resolución de clave **INE/CG198/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida el pasado veintitrés de marzo, titulada RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y SÍNDICOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA;⁴ se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.1, de la presente Resolución, se aplicarán a los 11 aspirantes a candidatos independientes omisos (*entre ellos, Pablo Arana Pérez*), la sanción siguiente:

Se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registradas(os) como candidatas(os)** en el marco del Proceso Electoral 2017-2018. Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales, para los efectos conducentes.

(...)

⁴ Notificada mediante oficio de clave INE/UTVOPL/364/2018, que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral.



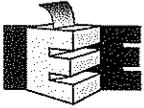
TRIGÉSIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con sus Anexos respectivos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada a los treinta dos Organismos Públicos Locales en las entidades federativas, en términos de lo precisado en los considerandos 25.1 y 25.2. Lo anterior con la finalidad de que ante el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización de los ciudadanos Armando Cuéllar Moreno, Arturo Chávez Pérez, Carlos Eduardo Raynal Reygadas, Daniel Ernesto Quezada Mendoza, Flavio César Ochoa Ramírez, José Alfredo Romero Gaytán, José Felipe Acosta Sánchez, Martín Grado Faudoa, **Pablo Arana Pérez**, Cesareo Grado Faudoa y Josué Díaz Castañón, que se sancionan en la presente Resolución y que pretendan o aspiren a ser registrados como candidatos locales en el marco del Proceso Electoral referido, **se haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia y no se les permita dicho registro.**”

(el resaltado es propio)

Ahora bien, el artículo 64, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral local, establece como atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral; lo que conlleva el deber de este órgano local de observar las determinaciones en la materia emitidas por el ente nacional.

Sobre el tema, es de subrayarse, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad con competencia exclusiva en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, tanto en los procesos electorales federales como en los locales.

En esta tesitura, el artículo 446, numeral 1, incisos g) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe que constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes, entre otras, el no presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en la Ley; así como el exceder



el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General.

Infracciones que según lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción III, de la invocada ley general, es sancionable con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.

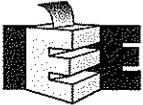
Acorde con lo anterior, el artículo 210 de la Ley electoral local, precisa que a los aspirantes que rebasen el tope de gastos autorizado por el Consejo Estatal, les será negado el registrado como candidato independiente o, en su caso, la cancelación del mismo.

Bajo el marco expuesto, de la relación normativa realizada entre las disposición precitadas y lo decretado por el Instituto Nacional Electoral, en la resolución de clave INE/CG198/2018, esta autoridad comicial local arriba a la conclusión, de que el registro de candidatura independiente, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 06, de la fórmula que encabeza Pablo Arana Pérez, resulta improcedente, con base y fundamento en la sanción impuesta en tal sentido por el citado órgano nacional electoral, quien resulta competente para emitir la resolución que ahora se cumple.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el registro de la fórmula encabezada por **Pablo Arana Pérez**, como candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa



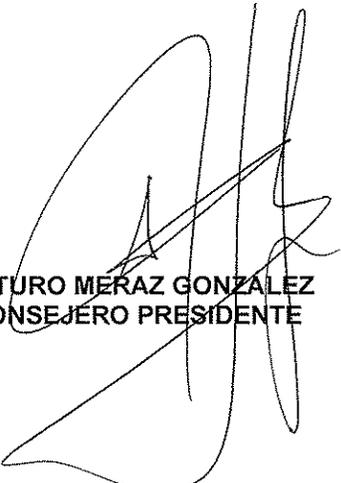
del distrito electoral 06, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

SEGUNDO. De conformidad con el punto resolutivo Trigésimo Cuarto de la resolución INE/CG198/2018, comuníquese la presente al Instituto Nacional Electoral.

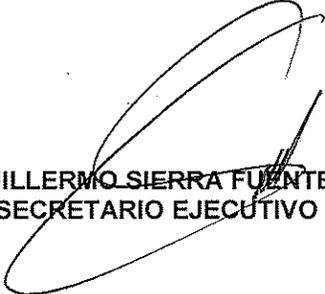
TERCERO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados del Consejo Estatal y de la Asamblea Municipal de Juárez.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los solicitantes del registro, a través de la cuenta de correo electrónico oficial aprobada para ello.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y Consejeros Electorales; Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Sesión Especial de Registro de veinte de abril de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**

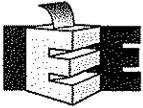


ARTURO MERAZ GONZALEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue



aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Sesión Especial de Registro de Candidaturas, de veinte de abril de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. - Publicado el 21 de abril de dos mil dieciocho, a las 20:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO